



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00057-00

En auto del 05 de junio del año 2023, se dispuso dejar sin efecto lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, disponiéndose la inadmisión de la demanda, entre otras razones para que la parte actora corrigiera lo siguiente:

“...acompañar certificación expedida por la secretaria de planeación municipal de Suaita - Santander, donde conste si el inmueble que materialmente se encuentra allí y que corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321-17963, con cabida de 368,3 metros cuadrados, la dirección correcta es carrera 4 No 4-30 y carrera 5 No 4-02 • calle 4 No 4-30 y carrera 5 No 4-02, que en el evento en que planeación certifique que efectivamente existe un yerro en las informaciones consignadas en el certificado de libertad y tradición y algún otro documento, así deberá certificarlo para efectos de poder tener certeza de la identificación e individualización de este predio pretendido en declaración de pertenencia...”

Así las cosas, y revisado el escrito de subsanación se advierte que la falencia anotada persiste, conclusión a la que se llega con fundamento en lo siguiente:

1. Se solicitó que se acompañara certificación de planeación municipal de Suaita en la que certificara si: *“... el inmueble que materialmente se encuentra allí y que corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321-17963, con cabida de 368,3 metros cuadrados, la dirección correcta es carrera 4 No 4-30 y carrera 5 No 4-02 • calle 4 No 4-30 y carrera 5 No 4-02, que en el evento en que planeación certifique que efectivamente existe un yerro en las informaciones consignadas en el certificado de libertad y tradición y algún otro documento...”*
2. Con miras al cumplimiento de tal carga, la parte demandante allegó el certificado de planeación municipal en el que se hace constar que en la asignación de nomenclatura al folio de matrícula inmobiliaria **321-17963** corresponde: i) como dirección la Carrera **5 No 4-14** y, ii) como código predial el **040000120011000**.



3. Visto lo anterior, de bulto se encuentra que el certificado expedido por planeación municipal contiene varios yerros y que son:

La dirección carrera **5 No 4-14**, corresponde es al predio que también se pretende en pertenencia en este proceso y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No **321-7503**, lo que consta en el certificado catastral nacional cuyo código predial es el 0400001200**10000** y, que contrastado con el plano topográfico acompañado, allí se establece que efectivamente **se encuentra ubicado en la carrera 5** y que es ese su código catastral, encontrándose en lo que a este inmueble se refiere, establecida su identidad e individualización.

En cuanto al predio 321-17963, de lo único que tiene claridad el juzgado es que su código catastral es 0400001200**11000**¹ y, que ese predio materialmente **se encuentra ubicado entre la carrera 5 con calle 4 del corregimiento de Olival**. Luego entonces, resulta más que claro, que la información que emana del certificado especial², el certificado catastral nacional³ y el folio de matrícula inmobiliaria⁴, contradicen lo que materialmente se pretende en usucapión⁵ y lo que certifica la oficina de planeación local.

De esta manera no es concluyente ni clara la identidad e individualización de este predio pretendido también en pertenencia, y aun cuando resultare posible en desarrollo del proceso concluir entre cual calle y carrera se encuentra, las facultades del despacho de actualizar áreas y alinderacion en sentencia si a ello hubiere lugar, no llegan hasta poder variar las direcciones y demás datos relevantes de identificación que reposan tanto en los registros de Agustín Codazzi como en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se habla de ubicación en la **carrera cuarta**, lo que también daría lugar al rechazo del registro de la sentencia en caso que resultare favorable.

Por lo anterior, la parte actora deberá previo a promover la demanda, adelantar ante el IGAC y la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, y en el trámite administrativo a que haya lugar, la respectiva corrección, de manera que el juez pueda advertir de la información de estos documentos, que existe coincidencia plausible respecto de la dirección que informen estas entidades y la que

¹ Lo que se advierte del plano presentado y de el certificado IGAC.

² Carrera 4 No 4-30.

³ C 4 No 4-30 K5 4-02 /06

⁴ Carrera 4 No 4-30

⁵ Ubicado entre la Calle 4 y la Carrera 5.



materialmente pueda encontrarse en la respectiva inspección judicial de obligatorio agotamiento en el proceso de pertenencia.

Lo anterior, impide la admisión de la presente demanda, no quedando otro camino más que su rechazo.

En merito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por Josefa Gamboa Franco contra Herederos indeterminados de Saturnino Agudelo y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada mediante oficio No 239 del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos del libelo, por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA